



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

20271/2022

GIMENEZ, MATILDE NELLY c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP/VDM

AUTOS Y VISTOS:

Atento lo solicitado y estado de autos, cabe recordar que las tareas llevadas a cabo con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y tendientes a obtener su cumplimiento, justifican una retribución adicional, recayendo la obligación de pago de esos emolumentos sobre quien fue condenada al pago del capital establecido en la sentencia definitiva, pues los trabajos referidos son consecuencia directa del fallo y tienen por objeto la liquidación y percepción del crédito adeudado (*Fallos: 312:249; CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 7565/92 del 17.8.93*).

A su vez, corresponde destacar que los trabajos tendientes a hacer efectivo el cobro de los honorarios regulados en concepto de costas, son merecedores de una regulación específica en tanto se vinculan, precisamente, a una ejecución independiente de la relativa a la sentencia (*conf. Fassi S.C., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, n° 2723, pág. 415/16, texto y nota 7*).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la ejecución de honorarios se rige por las disposiciones de la ejecución de sentencia (*art. 500, inc. 3, del Código Procesal*) corresponde concluir que, como sucede en esta última, son de aplicación aquí también las pautas de la ley 27.423 referidas a los procesos de ejecución.



En función de lo expuesto, atendiendo a la naturaleza, mérito y extensión de las tareas efectuadas por la Dra. Alar, como letrada apoderada de la parte actora, a los fines del cumplimiento del decisorio de autos y el monto que cabe tomar como base regulatoria, regulo los "honorarios" de la **Dra. Mariana Haydee Alar**, en la cantidad de **2 UMAs (\$157.700)** (*conf. art. 29, 41 y cc. de la ley 27.423; Res SGA 2533/25 de la CSJN*).

Asimismo, habida cuenta las tareas desempeñadas en el incidente decidido a fs. 189 (se declara la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y se desestima el pedido de prorrateo), con costas que se distribuyen por su orden, considerando las pautas arancelarias indicadas precedentemente y la etapa procesal cumplida, regulo los "honorarios" de la **Dra. Mariana Haydee Alar**, en la cantidad de **1 UMA (\$78.850)** (*conf. art. 29, 41 y cc. de la ley 27.423; Res SGA 2533/25 de la CSJN*).

En cuanto a lo solicitado respecto de la regulación por la ejecución de los honorarios, toda vez que las tareas llevadas a cabo por la presentante con posterioridad a la resolución de fs. 189, consistieron únicamente en la presentación del escrito de fecha 01.07.2025 de fs. 194/196, liquidación del 09.09.2025 de fs. 217/219 y solicitudes de transferencia de sus honorarios del 11.07.2025 y 07.10.2025, sin que fuera necesario la iniciación de la ejecución de los mismos, no ha lugar a lo solicitado, por cuanto las presentaciones aludidas resultan propias del cobro judicial de sus emolumentos (*CNCCFed, Sala 3 en la causa n° 5435/1993 del 18.09.25*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Regístrese, notifíquese por Secretaria y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

